



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0167/2024.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0167/2024

Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

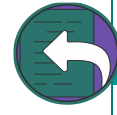
03/07/2024

Juicios, demandas, Laborales, quejas, laudos,
conciliación, arbitraje, solicitudes



Solicitud

Información relacionada con algún procedimiento legal de una persona



Respuesta

No hay registro de algún procedimiento legal



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** por no desahogar la prevención.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0167/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL*

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090166124000243**, realizada al **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE	
ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**,¹ se presentó una **solicitud**, a la cual se le asignó el folio de número **090166124000243** señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Medio electrónico aportado por el solicitante”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“A quien corresponda. Referencia Normativa: Pedido de Información al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De mi consideración: Es grato dirigirme a usted a fin de solicitar se sirva disponer, se me proporcione la información que adelante detallo y que requiero con fines de investigación profesional. 1.- Solicito información de carácter público que se pueda proporcionar de conformidad con el marco normativo, relacionada con juicios laborales, demandas laborales, quejas laborales, juicios activos, conciliaciones activas, laudos y demás información pública relacionada con la persona física Samuel Martínez Centeno. También se solicita: 1.- Indique si ¿el C. Samuel Martínez Centeno, mantiene un procedimiento de conciliación, demanda, o cualquier tipo de querrela en cualquiera de las juntas de conciliación y arbitraje del Estado de México o la CDMX? 2.- Indique si ¿el C. Samuel Martínez Centeno, tiene algún lado en cualquiera de las juntas de conciliación y arbitraje del Estado de México o la

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

CDMX? 3.- Indique ¿Cuántas solicitudes de denuncia o demanda se realizaron por el C. Samuel Martínez Centeno en cualquiera de las juntas de conciliación y arbitraje del Estado de México o la CDMX? De igual manera solicito que la respuesta a esta solicitud presentada se me haga llegar a través del correo xxxxxxxxxxxxxxxx@xxxxx.xxx.”

1.2 Prevención. Con fecha **catorce de mayo**, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Datos, el Sujeto Obligado requirió a la persona recurrente que, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, esto con la finalidad de poder dar trámite a su solicitud.

1.3. Atención a la solicitud. Con fecha **veintidós de mayo**, el *sujeto obligado* notifica el oficio JLCA/SGAI/382/2024 signado por el Secretario General de Asuntos Individuales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, emitiendo la siguiente respuesta:

Al respecto me permito dar contestación en tiempo y forma, en virtud que como sujeto obligado se debe actuar en estricto apego a lo que establece el Artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Y con la finalidad de actuar con la máxima legalidad en derecho al acceso a la información y transparencia para la atención de la solicitud en comento; una vez que se ha llevado a cabo la búsqueda en el sistema de registro de demandas en las diversas Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; denominado (OFIREC), NO arroja registro alguno con los datos proporcionados.

1.4 Recurso de revisión. Con fecha **diez de junio**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"Buenas tardes: En su portal aparece que yo no envié mi acreditación de identidad , pero yo les envié la información vía correo electrónico como lo solicitaron e inclusive me dieron respuesta de recibido. Quedo al pendiente de sus comentarios. Gracias." (Sic)

1.5 Prevención. Con fecha **trece de junio**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Adicional a ello, se le requirió amablemente, para que proporcione alguno de los medios idóneos para acreditar su identidad como puede ser: Identificación oficial; Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que la sustituya; y/o Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, lo anterior, para que este Instituto pueda admitir y tramitar el recurso de revisión, y con ello, tener certeza de que quien se inconforma es la persona titular de los datos personales o bien, se encuentra autorizada debidamente para ello, garantizando así que no sean vulnerados. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **trece de junio**, se previno a la parte recurrente, a efecto de que **señalara motivos concretos de inconformidad y acreditar identidad** con fundamento en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Datos*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención **se otorgó un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte *recurrente* señalará motivos concretos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **trece de junio**, por lo que, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
14 junio	17 junio	18 junio	19 junio	20 junio

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 100, fracción IV, de la *Ley de Datos* dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[..]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley

[..]”.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 100, fracción IV, en relación con el diverso 50 de la *Ley de Datos*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 90 de la Ley de Datos.

TERCERO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.